REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

SENTENCIA Nº 70

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira Valle, julio (2) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO.
DTE: DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA
DDO: VICTOR HUGO TORRES.
RAD: 76-520-31-10-002-2019-00371-00

I.- *RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMIENTO*:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil promovido a través de apoderado judicial por la señora DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA en contra del señor VICTOR HUGO TORRES, Invocando la causal 3ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- *H E C H O S:*

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

Producto de relación extramatrimonial, los señores DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA y VICTOR HUGO TORRES, procrearon la niña ISABELLA TORRES ARBOLEDA, quien nació el día 5 de junio de 2008, tal como se verifica con el Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Palmira – Valle, identificado con Indicativo Serial No. 41338640.

Los señores DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA y VICTOR HUGO TORRES, contrajeron matrimonio civil el día 2 de diciembre de 2011, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 6326034.

Por intermedio de su apoderada, la demandante manifiesta que la relación de pareja funcionaba mal desde inicios de octubre del año 2007, fecha para cual se encontraba en estado de gestación de la niña ISABELLA, el demandado la insultaba, le manifestaba agresiones verbales, cometía actos de infidelidades, dejándola en total abandono.

Que este proceder se convirtió en una rutina, que para la demandante era un actuar normal, manifiesta que estaba enamorada, que decidió no pensar en eso, se entregaba a su trabajo y asumía con responsabilidad el rol de madre, guardaba la esperanza que un día cambiara, y así, transcurrieron 4 años, cuando decidieron casarse a pesar de todas las circunstancias vividas.

Que la demandante tuvo que soportar durante varios años, la infidelidad, el maltrato físico y psicológico, los insultos que conllevaban agresiones verbales, generando incompatibilidad de caracteres que se agudizaba día a día al borde de la desesperación que poco a poco fueron acabando con el amor.

Posteriormente, conforme al relato de la apoderada, según su representada, no sólo era actos de infidelidad, humillaciones, maltrato psicológico, sino que todo ello se convirtió en agresiones físicas, en su persona por parte del señor VICTOR HUGO TORRES, a tal punto que la obligó a tomar la determinación de no compartir más lecho desde el día 20 de agosto de 2018 y techo desde el mes de octubre del citado año.

Que el día 5 de junio de 2019, la agredió física y verbalmente y le generó daños materiales, agresiones físicas en sus costillas, espalda, portaba arma blanca “cuchillo” manifestándole que la iba a matar, golpes que le generaron incapacidad de ocho (8) días por parte de Medicina Legal.

Frente a las continuas amenazas de muerte con arma blanca, tuvo que denunciar ante la Fiscalía General de la Nacional, al señor VICTOR HUGO TORRES, y solicitarle a este ente medida de protección, y manifiesta que a la fecha no ha cumplido.

El día 7 de julio del año 2019, el demandado, ingresó nuevamente a la casa, tenía un cuchillo en su mano, amenazándola que “le iba a matar” manifestación que fue corroborada por su adolescente hija ISABELLA TORRES ARBOLEDA, cuando dice “mi papa siempre la amenaza que la va a matar”.

Manifiesta la apoderada, que los esposos se encuentran separados de hecho desde el día 20 de agosto de 2018, durante este tiempo no se dio ningún tipo de reconciliación, terminando de esta forma su vida en común y las obligaciones y las obligaciones que el vínculo matrimonial les impone, tipificándose de esa manera la causal 3ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

Relata que su mandante, es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio, que además no se encuentra en estado de embarazo.

Que el domicilio en común de los esposos ARBOLEDA – TORRES, fue en la Av. 9 carrera 6 bis No. 9 – 43, Callejón El Rubí, jurisdicción del municipio de Palmira.

Finalmente indica la togada, que en la sociedad conyugal conformada por los señores ARBOLEDA – TORRES, se adquirió una casa de habitación, ubicada en la Av. 9ª Carrera 6 Bis N° 9 – 43 Callejón El Rubí, jurisdicción del municipio de Palmira, dos vehículos automotores y un caballo fino, bienes que aún no han sido repartidos y que posteriormente presentará inventario, procediendo a detallar los activos sociales.

III.- *P R E T E N S I O N E S :*

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil contraído por lo señores DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA Y VICTOR HUGO TORRES.

Que, en consecuencia, se decrete:

- Quede suspendida la vida en común de los cónyuges
- Residencia separada
- Cada uno velará a su libre albedrio por su manutención
- No se deben alimentos el uno al otro

2. Frente a las obligaciones respecto de la menor hija en común, solicita se decrete:

- La patria potestad será ejercida por ambos padres
- La custodia en cabeza de la madre
- Regulación de cuota alimentaria en favor de su menor hija
- Permiso para la salida del país de la menor ISABELLA TORRES ARBOLEDA
- Las visitas que regule el despacho

3. Se decrete en estado de disolución la sociedad conyugal y se proceda a la liquidación de la misma.

4. Ordenar el registro de la sentencia en los respectivos registros notariales.

5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demanda en caso de oposición.

6. Se ordene expedir copias a costa del interesado para los fines pertinentes.

IV.- *ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO:*

La demanda, se admitió por Auto Interlocutorio No. 1263 del 30 de julio de 2019, se ordenó notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

Mediante providencia del 27 de julio de 2020, se tuvo por notificado en debida forma al demandado conforme a las voces del artículo 292 del CGP, por no contestada la demanda, se decretaron las pruebas y se tuvo probados los hechos de la demanda con las pruebas allegadas y con la confesión del demandado al no contestar, adicionalmente se ordenó dictar sentencia de plano.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibídem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal

como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto el demandado no contestó la demanda, siendo innecesario el decreto de prueba alguna, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

V. - C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- *Presupuestos procesales*:

Teniendo en cuenta los denominados presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2.- *del divorcio*:

La familia, como núcleo esencial de la sociedad, regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 42, y a su vez, ampliamente desarrollada en nuestra jurisprudencia, se establece como la finalidad de unirse en pareja sea por el hecho de una unión libre o por el matrimonio, para conformar una vida en común, en armonía, con deberes y derechos recíprocos, que implica además, entre otros, la obligación de convivir bajo el mismo techo y lecho, no queriendo significar con ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vinculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto unas causales subjetivas y otras objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Por su parte, las causales **subjetivas** conducen al llamado - divorcio sanción - porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que, las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella, específicamente las que contempla el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la

ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- <u>Análisis del caso concreto y la causal invocada:</u>

La Constitución Política de 1991, consagró los principios fundamentales que rigen la noción de ser de un Estado Social de Derecho, entre ellos y de especial relevancia los derechos a la igualdad y no discriminación, particularmente por motivos de raza, etnia, condición socioeconómica, cultural, religiosa de género y sexual, siendo estas dos últimas categorías la que nos ocupa, en el caso sub examine, como quiera que se trata de una mujer, quien manifiesta haber sido víctima de violencia física, psicológica y económica, en el ámbito de su vida privada, como lo es la familiar y matrimonial, situaciones que afectaron su autonomía como mujer y su dignidad humana, circunstancias que denotan una afectación a la órbita de sus derechos fundamentales, y que para tal efecto conforme a los términos de los hechos de la demanda, invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 3° del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece *"3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra",* causal que se estudiara en esta providencia, desde la perspectiva de género, como quiera que se avizora una situación de violencia intrafamiliar y que la legislación vigente así lo ha definido, en el artículo 2° de la Ley 1257 DE 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, la cual establece:

> *DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

En igual sentido, da aplicabilidad el despacho, a la ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictaron normas con el propósito de:

> *Garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.*

Cabe destacar, que la causal en comento está representada por su carácter subjetivo, sobre esta causal sostiene el tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra, en su obra Derecho de familia, Infancia y Adolescencia, Treceava Edición, Librería Ediciones del profesional Limitada. Páginas 305 – 306:

> *Los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o, de hecho. Según José J. C. Valentí, -En el término genérico de injurias están comprendidos todos los casos de incumplimiento de los deberes y obligaciones que la Ley fija dentro del matrimonio, porque hay obligaciones concretas y deberes recíprocos a cumplir durante una comunidad moral y material permanente, que, en su integridad constituyen base única para la armoniosa convivencia de los esposos-. Eduardo B. Busso Dice que injuria es -toda ofensa o ultraje que pudiendo asumir cualquier forma verbal, escrita o,*

de hecho, es realizada con la intención de causar vejamen-. Debe tenerse en cuenta la posición social de los cónyuges, su educación y carácter para poder analizar el conflicto matrimonial en orden a determinar si existe una verdadera injuria o si se trata de desvanecías pasajeras que no serían suficiente causal para decretar el divorcio.

En concordancia, sobre ésta causal sostuvo la Corte Suprema de Justicia, el 16 de septiembre de 1986:

"En cuanto a esta causal se refiere, fundada en el reciproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son motivos suficientes para solicitar la separación". "Varias precisiones merecen destacarse en unto a la causal que se viene analizando: "una, que no es menester la concurrencia de los tres comportamientos previstos, bastando entonces cualquiera de ellos…" "Otra, que no se requiere que una cualquiera de estas conductas sean frecuentes o reiterativas, por lo que una sola de ellas es suficiente, acometiendo el Studio de este aspecto, precisa la doctrina oficial que para que exista o sede por comprobado el trato cruel o el ultraje o el maltratamiento de obra, no se requiere que haya cronicidad o continuidad en los hechos o circunstancias generativas de tales causales como ocurre en algunas legislaciones foráneas, porque un solo golpe puede atentar gravemente o colocar " sic" en peligro la vida del cónyuge ofendido; una sola palabra puede sensibilizar tremendamente o menoscabar la dignidad del otro cónyuge, hasta el punto de poner en jaque la paz y la convivencia domestica….y en otra ocasión dijo la Corte que " un ultraje leve, un trato cruel ocasionado, sin gravedad ni importancia o un maltratamiento de la misma calidad no pueden alcanzar a justificar el divorcio pero indudablemente basta uno solo de esos desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligros".

En razón a ello, no puede omitir esta juzgadora, a quien le asiste el deber legal y constitucional de fallar con perspectiva de género, aplicando el criterio diferenciador de genero de violencia contra la mujer[1], lo cual implica reconocer que históricamente ha predominado la cultura del patriarcado[2], en donde las mujeres han sido discriminadas por su condición de sexo, lo que representa una barrera de

---

[1] En la Sentencia T-338 del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se orienta la administración de justicia con perspectiva de género y se imparte la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial, en los siguientes términos: "*Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad..*"

[2] *"La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de gran parte de los pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad. Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia, y la violencia contra la mujer sólo será eliminada, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres"* PIMENTEL, Silvia. (2005). : Una mirada al Acceso a la justicia en los países del Cono sur. Buenos Aires. Evento auspiciado por la CIDH en colaboración con el Equipo Latinoamericano de Justicia y Genero y el Centro de Estudios Legales y Sociales. Citado en: ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS.
Consultado:
https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf

acceso efectivo a la administración de justicia, por ser sujetos de vulnerabilidad en razón de su género.

Para el desarrollo del presente caso, el despacho ha estudiado y aplicado el texto – *Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género* – de la Comisión Nacional de Genero de la Rama Judicial (2016), en donde se establecen los criterios orientadores para determinar si estamos ante un caso de género, y para ello sugiere tener en cuenta dos variables, la primera, nos refiere que:

> *Si en relación con la decisión judicial se encuentra de por medio una mujer, hay un primer llamado que indica que puede tratarse de un tema de género; esta constatación debe ser complementada con el análisis de los derechos vulnerados…*
> *… Para poder resolver problemas en los que estén inmersas las mujeres, en muchas ocasiones es necesario utilizar una perspectiva de género, como un criterio para impartir justicia, de lo contrario podría derivarse una situación de discriminación contra la mujer además de una responsabilidad administrativa del Estado.* Pág. 19.

Planteando además que, en conjunto con esta categoría, una herramienta importante, es revisar los derechos protegidos por el ordenamiento nacional o internacional que protegen los derechos de las mujeres y determinar cuales le han sido vulnerados, fundamentos claves a la hora de determinar la decisión judicial y los roles de género, preceptuando que:

> *El/la juez/a debe analizar en su decisión relaciones de poder que afectan la autonomía y la dignidad. En la decisión judicial es necesario reconocer el rol de la mujer en el trabajo y en su casa. La tutela de los derechos fundamentales de las mujeres que se encuentren en el proceso requiere que se considere, pondere y valore el papel, el rol, las relaciones que en cada contexto social está llamada a desempeñar la mujer.* Pág. 35

En efecto, son los operadores judiciales, como salvaguarda de la constitución y sus fines, quienes debemos velar por su cumplimiento, en tanto es necesario que, demos aplicación a la perspectiva de género en el estudio de los casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad, como se logra observar en el presente asunto de vida marital entre los Sres. ARBOLEDA-TORRES, en donde se pone en conocimiento de esta falladora, una situación de violencia física, psicológica, económica y doméstica que ocurre en el interior del hogar, que ha sido el detonante de la ruptura matrimonial, invocándose la causal 3 del artículo 6° de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil: *"Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra",* advirtiéndose desde ya, que se tendrá como probada esta causal y se accederá a las pretensiones de decretar el divorcio de los esposos ABOLEDA - TORRES.

Para el caso en estudio, se tiene que la demandante Sra. DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA, producto de relaciones extramatrimoniales sostenidas con el demandado Sr. VICTOR HUGO TORRES, procrean la menor

ISABELLA TORRES ARBOLEDA, tal como se verifica con el Registro Civil de Nacimiento, identificado con NUIP N° 1114242791, de la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V), obrante a folio N° 5, que posteriormente, después de 4 años, la relación se consolida con el hecho del matrimonio civil contraído el día 02 de diciembre de 2011, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 6326034, conforme se logra probar, al Registro Civil de matrimonio obrante a folio N° 2, manifestando la actora en el libelo de la demanda, a través de su apoderada, que desde inicios de la convivencia con el Sr. VICTOR HUGO TORRES, la misma siempre estuvo marcada por malos tratos, agresiones verbales, infidelidades y humillaciones, que con el pasar del tiempo, la situación se agudizo en tanto que ya las agresiones se tornaban en maltrato físico, situación que obligó a la demandante, según da cuenta, a abandonar el lecho conyugal desde el día 28 de agosto de 2018 y el techo desde el mes de octubre del citado año, que para el día 05 de junio del año 2019, el señor TORRES, la agredió física y verbalmente y le generó daños materiales, lesiones en sus costillas, espalda. Asimismo, manifiesta la actora que el Sr. TORRES, portaba arma blanca “cuchillo” y le decía que la iba a matar, que estos golpes que le generaron a la demandante Sra. ARBOLEDA DARAVIÑA, incapacidad de ocho (8) días por parte de Medicina Legal, que frente a este hecho y las continuas amenazas de muerte, de las cuales manifiesta presenció su adolescente hija, tuvo que denunciar ante la Fiscalía General de la Nacional, al señor VICTOR HUGO TORRES, hechos que se sustentan en el acta de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, vista a folio N° 23 y 24, en la cual se consigna:

> *La señora DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA, instaura denuncia el día 05 de junio de 2019, en contra del señor VICTOR HUGO TORRES, por lesiones personales ocurridos el día 4 del mismo mes y año, lo que originó una incapacidad médico legal de ocho (8) días sin secuelas. Agrega que con su denunciado tienen una hija en común menor de 11 años y que son casados, pero no viven juntos.*

Sumado a lo anterior, se tiene que el demandado Sr. VICTOR HUGO TORRES, se tuvo por notificado en debida forma al tenor del artículo 292 del C.G.P., tal como se logra probar con las constancias obrantes a folios N° del 57 al 59, y mediante providencia del 27 de julio de 2020, se tuvo por no contestada la demanda, situación que representa la confesión del demandado, pues se tiene que los hechos, unos fueron probados con documentos, tal como se relacionó en líneas que preceden, y los otros, eran susceptibles de confesión del demandado, por lo tanto, en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso, en el sentido de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 ibídem, por cuanto, como ya se indicó el demandado fue debidamente notificado y asumió no contestar la demanda renunciando a su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, considera este despacho judicial, con base en los criterios de aplicabilidad de perspectiva de género, que frente a este tipo de asuntos que nos ocupa, existe una dificultad probatoria muy alta[3] si se verifica desde los

[3] *Tal es el caso de la posición de muchas mujeres frente a la administración de justicia cuando sus denuncias y/o reclamos son considerados como asuntos privados, producto de visiones que reflejan la desigualdad histórica y estructural contra éstas. En estos casos, esa neutralidad de la justicia, puede ser problemática, pues detrás de ese velo, son identificables diversas barreras impuestas por la violencia y la discriminación contra éstas. En efecto, la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los*

parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, situaciones que se generan en su mayoría, al interior del hogar, donde los testigos son casi nulos, siendo claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados, en esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar, violencia domestica que suele ser silenciosa.

A su vez, en la Sentencia C- 408 de 1996, reiterada por la T-967 de 2014, la Corte Constitucional, frente a este tema se sostuvo que:

> *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".*

Por tanto, en el texto ya abordado sobre los – *Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género* – frente a la carga probatoria se manifiesta que:

> *La carga probatoria cuando está inmersa la discriminación por sexo: Una vez analizada la situación fáctica, el/la juez/a en búsqueda de la verdad real, y en el análisis del conjunto probatorio, debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra. El conocimiento de la normativa internacional que consagra la protección a los derechos de la mujer permiten al/ a la fallador/a adquirir los elementos necesarios para saber deducir el hecho indiciado del hecho conocido, lo cual da lugar al establecimiento de la verdad real, inclusive a través del decreto de pruebas de oficio cuando la ley procedimental así lo permite.*
>
> *La capacidad de análisis probatorio que debe acompañar al juez/a en sus decisiones, estará dirigida a lograr la prueba de la existencia de la acción que comporta discriminación en razón del género, bajo la égida de que el proceso debe constituirse en la herramienta para dar la razón a quien la tiene.* Pág. 28.

En concordancia con lo anterior, ha existido un amplio desarrollo jurisprudencial, que ampara los derechos de las mujeres, por ejemplo, en Sentencia T-967 de 2014, la Corte analizó un caso de violencia contra una mujer, quien solicita el divorcio, a la luz de la causal tercera *"ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra"*, causal que no fue aceptada por el juez de familia de conocimiento del asunto, alegando que no fueron probadas, procediendo la afectada a acudir a instancias superiores promoviendo acción de tutela para la salvaguarda de sus derechos, la cual fue negada en dos oportunidades; inicialmente, por el Tribunal Superior de Bogotá y posteriormente confirmándose el fallo por la Corte Suprema de Justicia, y en sede de revisión, la Corte Constitucional, revocó la decisión bajo la aplicación

---

operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo una perspectiva de género ***una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia.*** Sentencia T-967 de 2014.

garantista de enfoque diferencial de perspectiva de género, definiendo esta como la *"Obligación de autoridades de proteger a sujetos de especial protección constitucional"* y en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia de la accionante.

De igual forma, en esta misma providencia, se definió el concepto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en los siguientes términos:

> *"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."*

De lo anterior, no queda duda para esta juzgadora, que el caso en marras se iguala a lo dispuesto en providencia citada, pues del relato de la Sra. *DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA,* se evidencia que al interior de su núcleo familiar vivía un ambiente hostil de violencia doméstica o intrafamiliar por parte de esposo el señor VICTOR HUGO TORRES, pues es claro que las agresiones, la violencia de tipo psicológico, las humillaciones hacen parte de los *"ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra"*, que se invocan para dar fin al matrimonio.

En igual sentido, refiere la providencia Sentencia T-012/16, respecto de la protección de los derechos de las mujeres en Colombia, y la discriminación y violencia contra la mujer, para lo cual refiere la corte constitucional:

> *"…Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales…*
>
> *…Nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer…*
>
> *… La violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos económico o patrimonial, cuando quiera que se generen por el hecho de ser mujer"*

Otro caso que se acompasa al aquí estudiado, es el plasmado en Sentencia T-338 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional, en el cual una mujer era víctima de violencia intrafamiliar al interior de su hogar, y por falta de pruebas, se niega el amparo solicitado, decisión que se revoca en sede de revisión, sustentando la Corte:

> *"Sorprende a esta Corporación, la falta de aplicación de numeral 2º del artículo 13 Superior y el bloque de constitucionalidad sobre el derecho de las mujeres a vivir libre de violencias evidenciada en estos extractos provenientes de dos autoridades judiciales, especializadas en derecho de familia, en las que se invisibiliza la situación de una mujer que es víctima de violencia física y psicológica dentro de su entorno familiar. Para esta Corte, tales afirmaciones contribuyen a normalizar el conflicto intrafamiliar, pues lo ve como un aspecto trivial y cotidiano, que deben soportar los miembros de la familia. Esta mirada*

contiene diversos estereotipos de género que no pueden ser ignorados en las esferas judiciales. Detrás de esos argumentos, está la idea de que la mujer debe soportar las peleas y los maltratos, así sean mutuos, lo cual es inconstitucional e indigno."

En razón a lo expuesto, y obedeciendo los precedentes jurisprudenciales que en esta materia anteceden, se tiene certeza de lo expuesto por la actora en el escrito de demanda, aunado al silencio asumido por el demandado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, situación que hace por presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, al tenor del artículo 97 del C.G.P concordante con el 191 y 193 ibídem, situación aplicable al presente caso, por esa razón se tienen por confesados los mismos, y por ende demostrada la causal alegada, razón suficiente por la cual el Despacho accederá a decretar Divorcio de Matrimonio Civil, contraído por los señores DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA y VICTOR HUGO TORRES, el día 2 de diciembre de 2011, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 6326034, además declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA Y VICTOR HUGO TORRES, se declarará como cónyuge culpable al señor VICTOR HUGO TORRES, por tanto le asiste a la señora CAROLINA MIPAZ ORTIZ, el derecho a recibir alimentos. No obstante, en las pretensiones de la demanda se manifestó que cada uno atendería por sus gastos y obligaciones personales, velará a su libre albedrio por su manutención y no se deben alimentos el uno al otro, por tal motivo no habrá pronunciamiento alguno en este aspecto, por otra parte, no se condenará en costas por no haberse presentado oposición.

En cuanto a las pretensiones de la demanda frente a las obligaciones de la menor hija en común ISABELLA TORRES ARBOLEDA, las mismas quedaran en los siguientes términos:

a) En cuanto a la cuota alimentaria, se establece que el padre señor VICTOR HUGO TORRES, le suministrará a su hija ISABELLA TORRES ARBOLEDA, la suma mensual equivalente al 50% de un SMLMV, el que se deberá consignar en la cuenta que para tal efecto suministre la señora DIANA JULIETH ARBOLEDA DARVIÑA, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

b) La custodia y cuidado personal, quedará en cabeza de la señora DIANA JULIETH ARBOLEDA DARVIÑA.

c) En cuanto al régimen de visitas, las mismas de deberán acordar directamente con la madre.

d) En cuanto a la patria potestad será ejercida por ambos padres.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira - Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) ***DECRETAR*** el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.979 de el Cerrito - Valle y VICTOR HUGO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'986.165 de Palmira (V), el día 02 de diciembre de 2011, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira – Valle, hecho protocolizado en la Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 6326034.

2º) ***DECRETAR*** la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA y VICTOR HUGO TORRES. Para los efectos de la liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

3º) **INSCRIBASE** este fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los ex - cónyuges DIANA JULIETH ARBOLEDA DARAVIÑA y VICTOR HUGO TORRES, en la Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 6326034, en los registros civiles de nacimiento de cada uno y en el libro de varios.

4º) Sin condena en costas.

5º) En cuanto a las obligaciones de la menor hija en común ISABELLA TORRES ARBOLEDA, las mismas quedaran en los siguientes términos:

a) En cuanto a la cuota alimentaria, se establece que el padre señor VICTOR HUGO TORRES, le suministrará a su hija ISABELLA TORRES ARBOLEDA, la suma mensual equivalente al 50% de un SMLMV, el que se deberá consignar en la cuenta que para tal efecto suministre la señora DIANA JULIETH ARBOLEDA DARVIÑA, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

b) La custodia y cuidado personal, quedará en cabeza de la señora DIANA JULIETH ARBOLEDA DARVIÑA.

c) En cuanto al régimen de visitas, las mismas de deberán acordar directamente con la madre.

d) En cuanto a la patria potestad será ejercida por ambos padres.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 06/07/2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR